

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/18****MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES EQUINOS  
(MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 42/07)**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 42/07, 08/18 y 09/18 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a los avances en las recomendaciones internacionales emanadas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), específicamente en lo relacionado a la Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV) y Peste Equina, se actualizaron los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación definitiva y temporal de équidos.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesaria la modificación de los requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos.

**EL GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Sustituir el artículo 9 del Capítulo II de la Resolución GMC N° 42/07, por el siguiente texto:

*“Art. 9 - Con relación a Peste Equina:*

- *Las donantes deberán haber permanecido por lo menos cuarenta (40) días previos a la colecta de los embriones a exportar y durante la misma, en un país reconocido como libre de la enfermedad por la OIE o que se declare libre de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición deberá haber sido reconocida por el Estado Parte importador; y*
- *Las donantes no deberán haber sido vacunadas contra la enfermedad con vacunas vivas atenuadas, durante los cuarenta (40) días previos a la colecta.*

*Con relación a Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV):*

- *Las donantes deberán haber permanecido durante el período de colecta de los embriones a exportar, en un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición deberá haber sido reconocida por el Estado Parte importador; o*
- *Las donantes no podrán estar vacunadas contra la enfermedad; y*
- *Las donantes deberán haber sido sometidas, previo a la colecta de los embriones a exportar, a dos (2) pruebas de Inhibición de la*

*Hemoaglutinación para la enfermedad, sobre muestras pareadas, efectuadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, siendo la segunda muestra tomada dentro de los siete (7) días previos a la colecta, con resultados negativos; y*

- *Las donantes deberán haber sido protegidas contra vectores durante el período de la colecta de los embriones a exportar.”*

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 08/V/2019.

**CX GMC - Montevideo, 08/XI/18.**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:** IF-2019-40742962-APN-DNMAI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 3 de Mayo de 2019

**Referencia:** ANEXO V

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.05.03 11:10:59 -03'00'

Silvia Elena Fernandez  
Coordinador Técnico Administrativo  
Dirección Nacional de Mercados Agroindustriales Internacionales  
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.05.03 11:11:01 -03'00'